



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

NOMBRE PROYECTO

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
Y SU RELACION CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS
ANIMALES SILVESTRES**

ÁREA TEMÁTICA

ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

DEISY YURANI SARRIA IDROBO



FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL
POPAYAN, CAUCA

2022



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

NOMBRE PROYECTO

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
Y SU RELACION CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS
ANIMALES SILVESTRES**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE

DEISY YURANI SARRIA IDROBO

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Asesor Seminario II

WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL

2022





TABLA DE CONTENIDO

- 1) **Formato especialización**
- 2) **Resumen**
- 3) **Palabras claves**
- 4) **Introducción**
- 5) **Objetivos generales**
- 6) **Objetivos específicos**
- 7) **Problema jurídico**
- 8) **Desarrollo argumentativo**
- 9) **Análisis y discusión de la información**
- 10) **Conclusiones**
- 11) **Tablas y figuras**
- 12) **bibliografía**





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CASUÍSTICA

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE		PERIODO ACADÉMICO	2022-1
DIRECTOR	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	PERFIL DE ESTUDIOS	Esp.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)		CODIGO	CEDULA
1. Deisy Yurani Sarria Idrobo		88212007	1061719617
Proyecto	DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y SU RELACION CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS ANIMALES SILVESTRES		
Enfoque temático	DERECHO CONSTITUCIONAL		



DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y SU RELACION CON EL MEDIO AMBIENTE Y LOS ANIMALES SILVESTRES

ABSTRACT

Resumen

Por medio de la presente investigación se establecerá el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional de Colombia, en referencia a los derechos de los animales silvestres, en tal sentido se analizarán pronunciamientos relevantes a este tema comprendidos en un factor temporal del año 2007 al año 2019, las providencias han sido emanadas en virtud de la acción de tutela y acciones públicas de inconstitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior se analizará de manera profunda cada una de las situaciones fácticas desarrolladas en cada providencia, las partes que en ellas intervienen, los mecanismos judiciales que provocaron las providencias objeto de estudio, en ese entendido analizaremos la posición de la Corte Constitucional frente a cada caso en concreto y finalizaremos estableciendo la posición que tiene de manera abstracta o general frente a la utilización de animales silvestres como mascotas en nuestro país, para poder terminar nuestra investigación estableciendo la respuesta a nuestro problema jurídico y concluyendo sobre el tema objeto de estudio.

Palabras Claves

Maltrato animal, protección de la fauna silvestre, Constitución Política de 1991, medio ambiente, caza deportiva, constitución ecológica, dignidad humana, vida.

Abstract

By means of this document we will establish the jurisprudential development carried out by the Constitutional Court of Colombia, in reference to the rights of wild animals, in this sense we will



analyze relevant pronouncements on this issue included in a temporary factor from 2007 to 2019, the orders they have been issued by virtue of the protection action and public actions of unconstitutionality.

According to the foregoing, each of the factual situations developed in each ruling will be analyzed in depth, the parties that intervene in them, the judicial mechanisms that caused the rulings under study, in that understanding we will analyze the position of the Constitutional Court against to each specific case and we will conclude by establishing the position that it has in an abstract or general way against the use of wild animals as pets in our country, in order to finish our investigations by establishing the answer to our legal problem and concluding on the subject under study.

Key words

Animal abuse, wildlife protection, Political Constitution of 1991, environment, sport hunting, ecological constitution, human dignity, life.

1.- INTRODUCCIÓN

Por medio del presente escrito se establecerá la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia, con el objetivo de determinar si es o no es posible que las personas pueden en ejercicio de su derecho a libre desarrollo de la personalidad otorgado por el artículo 16 de la norma superior, convivir con animales silvestres.

Lo anterior lo realizaremos de acuerdo a el análisis de diversas sentencias emitidas por la Corte dentro de estas las decisiones tomadas frente a temas relacionados con el derecho de las personas de realizar casa deportiva de acuerdo a la demanda de inconstitucionalidad de la ley que lo permitía, objeto de esta misma acción analizaremos la decisión de la corte frente a la ley 1638 de 2013 que prohibió la utilización de animales silvestres en los espectáculos de circo fijos itinerantes y por ultimo analizaremos decisiones de esta corporación frente a diferentes situaciones fácticas de ciudadanos que interpusieron acciones de tutela, frente a lo que consideraban eran vulneraciones de sus derechos



fundamentales por parte de entidades públicas al no permitirles la utilización de animales silvestres como mascotas.

Objetivos generales:

- Establecer si en Colombia las personas pueden tener como mascotas animales silvestres.
- Establecer si existe en Colombia existe protección al medio ambiente.
- Establecer si los animales silvestres hacen parte de la protección al medio ambiente.

Objetivos específicos:

- Identificar si en Colombia está permitido la utilización de animales silvestres en los espectáculos de circos.
- Identificar si en Colombia está permitida la pesca deportiva
- Identificar si en Colombia se permite la utilización de animales silvestres con fines terapéuticos en enfermedades terminales de seres humanos.
- Identificar si la acción de tutela es la herramienta jurídica adecuada para que se permita la utilización de animales silvestres por seres humanos en tratamientos médicos.

Problema Jurídico.

¿En virtud del derecho a libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP) las personas en Colombia pueden convivir con animales que hacen parte de la fauna silvestre y considerarlos mascotas?

2.- DESARROLLO ARGUMENTATIVO

Para poder profundizar en el tema objeto de nuestra investigación es necesario que tengamos claros la institución de la cual provienen las diferentes decisiones judiciales que analizaremos, en tal sentido es conveniente establecer que en Colombia la Corte Constitucional fue creada mediante la adopción



de la Constitución de 1991 con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política. La Corte está integrada por nueve magistrados, nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de ternas enviadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ahora bien dentro de las funciones que se han puesto en cabeza de este importante órgano judicial y que tienen relevancia con las providencias objeto de nuestra investigación, encontramos (entre otras mas) que es encargada de Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación y Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Entendiendo lo anterior pasaremos a realizar el análisis de diferentes pronunciamientos realizados por la honorable Corte Constitucional de Colombia en referencia a diferentes situaciones fácticas, en ese entendido encontraremos que esta investigación ha puesto como objetivo de su análisis varias sentencias que se originaron como consecuencia de demandas de inconstitucionalidad y otras como consecuencia de la revisión de acciones de tutela realizadas por esta corporación.

Sin embargo, es pertinente empezar por establecer que es el derecho al medio ambiente sano, y en tal sentido primero tenemos que establecer que El texto de la Constitución de 1991 ubicó el derecho a un ambiente sano dentro del capítulo III del Título II de la Constitución, es decir, en el catálogo de los derechos colectivos y del ambiente. De igual forma señaló que para la protección de estos derechos estaba prevista la acción popular contenida en el artículo 88 superior y desarrollada a través de la ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Debido a que se trata de un derecho colectivo, el titular del derecho es la comunidad y la acción judicial para su protección debe ser ejercida por una o varias personas, en tanto miembros de la comunidad.

CAPITULO 3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE (...) ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...) ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares



para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Sin embargo, desde el año 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también comprendió que muchas de las garantías protegidas por el derecho al ambiente sano eran también derechos fundamentales de individuos y en esa medida son protegibles a través de la acción de tutela. Estamos entonces, frente a un derecho constitucional, que adquiere en la mayoría de las situaciones la condición de derecho colectivo, y en esa medida es justiciable a través de acción popular, pero que, en otros casos, en los que se afectan derechos fundamentales de individuos, se puede proteger a través de acción de tutela.

La jurisprudencia de la Corte ha explicado que los derechos constitucionales tienen objetos específicos de protección. En relación con el derecho al ambiente, como desarrollo del texto constitucional, pero también de tratados internacionales, la jurisprudencia señala que incluye la protección de: las fuentes hídricas¹², la flora¹³, los ecosistemas estratégicos¹⁴, la fauna, incluidos aquellos animales que están en vía de extinción, pero también todos los seres sintientes, domésticos, de granja, incluso aquellos que son usados en actividades culturales¹⁵. De igual forma el ambiente sano protege la participación efectiva de la ciudadanía en las decisiones que afectan el ambiente y el acceso a la información¹⁶. La sentencia SU-217 de 2017 aporta claridad sobre su doble condición: “El derecho al ambiente sano, que cobra especial relevancia en el asunto objeto de estudio, no es la excepción. Fue incorporado en la Constitución Política dentro del capítulo de los derechos colectivos, aunque posee también una faceta individual, en la medida en que es imprescindible para el desarrollo de un proyecto de vida digno para cada persona. Como derecho colectivo, su naturaleza es difusa, lo que significa, básicamente, que cada persona lo disfruta, sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona y es una condición de vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida”

Adicionalmente la jurisprudencia a reseñado que el derecho al ambiente sano es un deber y un fin del Estado. En efecto, este derecho ha sido reconocido a través de la Constitución Política de 1991, mediante, entre otros, los artículos 8, 79, 80 y 95. En dichos preceptos constitucionales se establece



la obligación estatal de velar por la protección, la conservación y la participación de las comunidades en el cuidado de la integridad del ambiente. Asimismo, estipula la planificación, en manos del Estado, de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, siempre en pro de un desarrollo responsable y sostenible, que no ponga en riesgo el goce de los espacios para las personas que habitan en Colombia.

Lo segundo que es importante establecer es que la jurisprudencia de la Corte ha explicado que los derechos constitucionales tienen objetos específicos de protección. En relación con el derecho al ambiente, como desarrollo del texto constitucional, pero también de tratados internacionales, la jurisprudencia señala que incluye la protección de: las fuentes hídricas, la flora, los ecosistemas estratégicos, la fauna, incluidos aquellos animales que están en vía de extinción, pero también todos los seres sintientes, domésticos, de granja, incluso aquellos que son usados en actividades culturales.

Ahora bien para empezar a cimentar por qué los animales silvestres están cobijados por la protección al medio ambiente que promulga nuestra constitución, es necesario establecer el cimiento de tal protección y por ende tenemos que mencionar lo que la Corte Constitucional ha desarrollado como la constitución ecológica, y en ese sentido encontramos que tiene sus bases en 34 disposiciones que conforman la carta política, estas específicamente resaltadas en los siguientes artículos; **Preámbulo** (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11** (inviolabilidad del derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas), **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-**



5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).

Es pertinente también establecer para el objeto de nuestro trabajo, la diferencia entre los animales domésticos y los animales silvestres, en tal sentido La Corte Constitucional en diferentes providencias ha reconocido que la tenencia de animales domésticos es una expresión de los derechos fundamentales, por lo que no hay duda de que ese estrecho vínculo que surge entre el animal y el hombre con ocasión de su convivencia, es una expresión positiva del ejercicio inherente al derecho del libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 de la C.P.), entendido como el derecho a la autodeterminación o libertad general de acción, que se vulnera cuando al individuo se le impide, de forma arbitraria o desproporcionada, alcanzar, ejercer o perseguir aspiraciones legítimas en relación con sus elecciones, y, del derecho a la intimidad (Art. 15 de la C.P.) que se desarrolla en el ámbito de la vida privada personal y familiar, inmune a intromisiones externas, que impidan, por ejemplo, el derecho de convivir con una mascota sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de



los demás y el orden jurídico, de manera que no puede negar la Corte que tales derechos deben ser objeto de protección y garantía jurídica.

Ahora bien, la legislación civil, en primer lugar, establece que los animales son una especie particular de bienes (arts. 655, 658 y 659 C.C.), y, en este entendido, permite constituir sobre ellos los derechos reales regulados en el estatuto civil, y en particular la propiedad privada, y realizar las transacciones propias del tráfico jurídico ordinario sobre las mercancías.

Al mismo tiempo, las leyes 84 de 1989 y 1776 de 2016 reconocen su condición de seres sintientes (art. 2 de la Ley 1776 de 2016), y, en razón de esta calificación, se introdujo la prohibición general de maltrato y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades cuyo alcance hoy en día es objeto de profundos debates, como los relacionados con los límites al uso y explotación de los animales para la producción de pieles, la experimentación con fines médicos, industriales o científicos, la industria cosmética, las prácticas deportivas o de entretenimiento, o los espectáculos circenses y taurinos. Esta directriz general, por su parte, ha tenido otros desarrollos en la propia legislación, como, por ejemplo, en la Ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos, en circos fijos e itinerantes.

El Código civil colombiano en su artículo 687 determina “*Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.*”

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.”

De los animales silvestres, a diferencia de los domésticos, la Corte a establecido que estos cuentan con una protección principalmente con el propósito constitucional de proteger la biodiversidad e integridad del ambiente y garantizar su conservación en concordancia con los artículos 79 y 80 de la



Carta, en atención a que estas especies forman parte del patrimonio biológico y ecológico del país, lo que de suyo impide su libre tránsito a través de cualquier modo de transporte. De allí que estas potísimas razones de interés social se encuentren suficientes, necesarias y proporcionadas para encontrar exequible la medida que se reprocha en cuanto dice a la fauna silvestre, cuya categoría comprende los animales fieros o salvajes y silvestres señalados en los “Cites” así como los “domesticados”, dada la prohibición expresa de cautiverio de estas especies y la obligación de las autoridades de ordenar el decomiso de las mismas y reintegrarlas a su hábitat.

De esta última clasificación de animales y para el desarrollo de los casos particulares que más adelante analizaremos la corte a establecido que Los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio.

Para terminar por determinar las calificaciones jurídicas y el desarrollo jurisprudencial que se ha dado para la identificación y determinación de lo que se consideran animales silvestres y su relación con el medio ambiente, es necesario hacer referencia a lo que la Corte Constitucional ha promulgado al establecer que la legislación ambiental y sanitaria, por su parte, contiene profusas regulaciones que atienden a los objetivos de proteger el medio ambiente y la salud pública: instrumentos para regularizar el comercio internacional de especies amenazadas según la Convención CITES, instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano o la Carta Mundial de la Naturaleza, el régimen de zocriaderos establecido en la Ley 611 de 2000, herramientas para el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, o la normatividad sobre el funcionamiento de los mataderos de los municipios y distritos o sobre el control de plagas, son tan sólo algunos de los instrumentos legales referidos a los animales.



De este entramado tan profuso y disperso, sin embargo, es posible extraer dos categorías relevantes que sirven para establecer el estatus jurídico de los animales silvestres. En la medida en que en principio y como regla general “la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación”, y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio. De esta suerte, estas dos perspectivas de análisis permiten la definición del estatus jurídico de los animales silvestres.

Se trata de dos aproximaciones complementarias, pero no necesariamente pacíficas, puesto que parten de supuestos conceptuales y teóricos y de sensibilidades distintas que, en determinados eventos, pueden conducir a soluciones y respuestas diferentes frente a las problemáticas que plantea la protección de los animales. Así, por ejemplo, el ambientalismo reclama la consideración del ecosistema como un todo, desde una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalismo parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas.

En el año 2007 la Corte Constitucional se pronunció mediante la sentencia T760/07 sobre las pretensiones de una ciudadana que instaura una acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, integridad personal y la vida, esto debido al decomiso de una lora que la accionante tenía como mascota y que fue decomisada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.



En esta ocasión la Corte abordó el problema jurídico referente a si el decomiso del animal que ha brindado compañía a una persona durante varios años, tiene la fuerza para vulnerar los derechos fundamentales de ésta.

Frente al anterior problema la Corte estableció que con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se instituyó un nuevo paradigma en referencia a la obligación por parte tanto del estado como de los particulares del respeto de un medio ambiente sano, dentro de los cuales se interpretó que el derecho al medio ambiente era de interés general y en consecuencia a ello debía estar en concordancia con el ejercicio de las libertades particulares de tal forma que estas últimas no lo vulneraran, en tal sentido tenía el juez competente que dirimir de acuerdo a estos postulados y en cada situación fáctica en particular la aplicación de estos postulados constitucionales de la manera más adecuada, en la situación objeto de estudio en esta sentencia la corte sustentó su decisión en que la ciudadana no tenía permiso que le permitiera tener el animal como mascota doméstica y que no tenía ningún permiso legal de los establecidos en la ley 611 de 2000 para ejercer tales situaciones.

Finalmente, y a consecuencia de los argumentos anteriormente descritos la Corte decidió no tutelar los derechos fundamentales que había considerado violados la accionante en la acción constitucional instaurada.

En el año 2011 la Corte se pronunció mediante sentencia T608/11 sobre las pretensiones de una ciudadana que instauró en nombre de su esposo acción de tutela por considerar vulnerados los derechos a la salud y a la vida digna de personas con discapacidad, esto debido a que el accionante padece de TEC severo, cuadraplesia epástica y afasia mixta, y como tratamiento de recuperación para las enfermedades que lo aquejan les fue recomendado realizar terapias con animales para lo cual decidieron utilizar un loro, sin embargo el 17 de febrero de 2011 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Caldas decomisaron el animal por ser este considerado una especie protegida de fauna silvestre, los accionantes consideran que como consecuencia de tal actuación el accionante a sufrido graves deterioros en su salud al haber tenido que suspender las terapias.



En esta ocasión la Corte Constitucional debió abordar el problema jurídico referente a si la entidad accionada vulnero el derecho del accionante a una vida digna y a la salud, al negarse a devolver al cautiverio a un animal de fauna silvestre que es parte del tratamiento de rehabilitación de un trauma craneoencefálico severo con secuelas.

Frente al problema jurídico la Corte estableció en principio que los animales se encuentran dentro de la esfera de protección del medio ambiente y que deben ser entendidos como otros seres vivos que tienen relevancia dentro del desarrollo y preservación del medio ambiente, seguidamente y respecto del asunto en concreto determino que las actuaciones llevadas a cabo por la Corporación Autónoma Regional de Caldas se ajustaron a derecho al no considerar que vulneraran los derechos fundamentales del accionante por cuanto el accionante no había adquirido el loro de manera legal y por tanto no era propietario y su tenencia había sido en la ilegalidad, por ultimo determino que no se causaba tampoco agravio a los derechos del sujeto debido a que en el tratamiento médico que se le había otorgado no se encontraba especificado que las terapias tenían que ser excepcionalmente con un loro, sino que estas podrían llevarse a cabo con distintas aves para lo cual el accionante podía hacer uso de un ave de uso doméstico.

Posteriormente en el año 2014 la Corte decide en la sentencia C283/14 sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por varios ciudadanos contra la ley 1638 de 2013 que estableció la prohibición del uso de animales silvestres nativos o exóticos en los circos fijos itinerantes dentro del territorio colombiano, justificaron la demanda en base a que consideraban que los animales que se encontraban dentro de esa distinción y que ya se encontraban dentro de los circos quedarían desprotegidos, su estilo de vida se vería afectado, sus garantías de alimentación y amor serian vulneradas, igualmente consideran que al establecer esta prohibición se perdería la naturaleza o razón de ser de los circos puesto que estos históricamente basaban sus actividades en este tipo de animales y que traería como consecuencia el fin de este tipo de espectáculos así mismo como la afectación a la propiedad privada de los dueños.

En esta providencia la Corte estableció como problema jurídico determinar si el legislador al aprobar el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 que prevé la prohibición del uso de animales silvestres, nativos



o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, excedió el margen de configuración normativa, desconociendo con ello que se está ante una expresión cultural y artística de la Nación; desprotegiendo los derechos constitucionales de los animales; y vulnerando los derechos al trabajo, a escoger profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad, y a la libertad de empresa de los propietarios de los circos y de sus trabajadores; como los derechos de los menores de edad a la cultura, a la recreación y a la expresión de la opinión.

Determino la corte en el estudio del problema jurídico y al realizar un análisis profundo de diferentes normatividades del derecho comparado y de opiniones de diferentes sectores e instituciones educativas de nuestra sociedad, no considerar inconstitucional la norma promulgada por el legislador al establecer en primera medida que los animales deben ser protegidos a partir de la perspectiva de que estos hacen parte de la fauna que permite el mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, que como tal se debe salvaguardar el padecimiento, maltrato y sufrimiento de los animales sin una justificación legítima, en tal sentido la Corte Constitucional sustento su decisión al explicar que la prohibición establecida por legislador armonizaba totalmente con los presupuestos de la norma superior ya que se encontraba razonable y proporcional en aras de proteger del maltrato a este tipo de seres vivos, termino por establecer que esta decisión prohibía tal actividad respecto del uso de animales pero que no afectaba el funcionamiento de los circos puesto que estos podían seguir realizando otro tipo de espectáculos que tuvieran como objeto otro tipo de espectáculos.

En el año 2016 la Corte Constitucional en providencia T146/2016 resuelve sobre la acción de tutela interpuesta por varios ciudadanos que consideraban vulnerados sus derechos a un nivel adecuado de vida y a la salud, esto debido a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca les decomiso un mono aullador que era considerado como parte de la familia por parte de los accionantes y que debido a esta actuación uno de los integrantes de la familia ha empeorado en su enfermedad de cáncer y que igualmente el resto de la familia se ha sumido en una gran depresión.

En esta ocasión la Corte debió resolver el problema jurídico respecto del cual se determinara si la CAR desconoció los derechos de los accionantes al libre desarrollo de la personalidad y a la salud,



como consecuencia de su decisión de no devolver al mono aullador al seno de la familia Ríos Alfonso y, por el contrario, enviarlo a la Corporación Bioandina, quien a su vez lo remitió al Zoológico Santa Fe, para que allí iniciara el proceso de rehabilitación con el fin de ser liberado en su hábitat natural.

La corte dio respuesta al problema jurídico planteado aclarando que el mono aullador hace parte de la fauna silvestre del país y no correspondía a un animal que debía convivir con personas como si lo es posible con los que son considerados domésticos, determino que si bien en el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad las personas pueden determinar un proyecto de vida con un animal con la simple obligación de que esto no afecte los derechos de otras personas esta relación solo se predica respecto de situaciones en las cuales los animales sean de los considerados de tipo doméstico, en este caso por ser el animal de tipo silvestre se relaciona directamente con el derecho al medio ambiente en el cual se sobrepone el interés general sobre el particular, termina considerando que la relación de la acción de la entidad demandada con el padecimiento de la enfermedad de uno de los integrantes no tiene relación ni sustento puesto que esta enfermedad tiene un tratamiento estrictamente médico.

Por último y siendo el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional del año 2019 respecto del tema objeto de nuestra línea jurisprudencial analizamos la sentencia C-045/19, en la cual se interpone por parte de una ciudadana demanda de inconstitucionalidad del decreto 2811 de 1974 y la ley 84 de 1989 respecto de los apartados contenidos en estas disposiciones que permiten la casa deportiva de fauna silvestre en cotos de caza, que si bien las normas demandadas son anteriores a la promulgación de la Constitución de 1991 estas deben ponerse en concordancia con los presupuestos constitucionales en referencia directa a la protección del medio ambiente y los derechos de los animales.

De acuerdo a lo anterior la Corte debió resolver el problema jurídico correspondiente a si la autorización de la caza deportiva transgrede el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política.

En respuesta a lo anteriormente planteado la Corte empezó por establecer que la caza deportiva no tiene la misma relevancia de otro tipo de caza puesto que esta no tiene una finalidad de subsistencia



y no compromete el derecho a la alimentación y a una vida digna, tampoco tiene una finalidad comercial y por tanto no afecta el derecho al trabajo y al mínimo vital, no establece una finalidad científica que permite visualizar una obligación por parte del estado de promover investigaciones por este medio, sino que por el contrario como lo denota una de las normas demandadas se hace con una intención recreativa y deportiva, termina su sustento la Corte especificando que aun si se tuviera en cuenta la hipótesis referida a que los animales objeto de la caza deportiva no sufren mutilación ni sufrimiento si consiste en darle muerte el animal y consecuentemente el sacrificar la vida de un ser vivo de manera injustificada, tal conducta en consecuencia es una manera extrema de maltrato animal porque elimina y aniquila al animal.

3.- ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACION

Se establece de acuerdo a el análisis de las sentencias objeto de estudio que en Colombia la Corte por medio del desarrollo jurisprudencial ha determinado que el medio ambiente es un derecho de interés general, en concordancia con ello también se ha establecido que los animales silvestres hacen parte de ese medio ambiente y por tanto son sujetos de protección, bajo esta perspectiva queda claro que no pueden ser los animales silvestres utilizados como mascotas por los seres humanos.

Es pertinente además establecer que si bien los existen tratamientos médicos y terapéuticos que tengan como objeto la utilización de animales para la recuperación del estado de salud de personas en condiciones críticas, también es menester establecer que para que se permita la utilización de un animal silvestre en este tipo de tratamientos en garantía de los derechos fundamentales de una persona, esto solo será posible si el tratamiento tiene efecto únicamente con la utilización de un animal silvestre, solo en este caso por medio de la acción de tutela se podría lograr la utilización de estos, de lo contrario si se establece que existen otros medios para el tratamiento médico o terapéutico de una persona, entonces no se podrá dar este fin a los animales silvestres.

Ha quedado establecido de manera clara con el análisis de las providencias constitucionales que los animales deben ser protegido por que estos hacen parte de la fauna que permite el mantenimiento de



la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, que como tal se debe salvaguardar el padecimiento, maltrato y sufrimiento de los animales sin una justificación legítima, en tal sentido está claro que en Colombia se encuentra prohibido la utilización de animales silvestres en los circos, queda también claro que esta decisión no afecta derechos como el del trabajo o el de escoger un oficio, lo anterior como consecuencia de que el funcionamiento de los circos y los espectáculos que estos desarrollan no deben estar ligados necesariamente a la utilización de animales, sino que por el contrario tienen una naturaleza de espectáculo que se puede desarrollar con otro tipo de actividades.

También es importante resaltar que en Colombia no está prohibido la tenencia de animales, lo que existe es una categorización de los animales que se pueden o no tener en convivencia con los seres humanos, en tal sentido se determinan entre animales domésticos y animales silvestres, los primeros claramente pueden convivir con los seres humanos, a diferencia de los animales silvestres quienes por regla general no se permite la tenencia.

Por último de acuerdo al análisis realizado también queda claro que en Colombia está prohibida la caza deportiva por considerarse que lo que se realiza es un claro maltrato animal y que su prohibición no afecta derechos fundamentales como la alimentación, el trabajo, entre otros.

.4.- CONCLUSIONES

- En Colombia las personas no pueden tener animales silvestres como mascotas, en situaciones fácticas concretas podría haber la posibilidad de que por temas de salud, una persona requiera algún tratamiento médico o terapéutico con algún animal silvestre en específico, si el tratamiento solo se puede realizar de esa manera, existiría la posibilidad de que mediante acción de tutela un juez de la república lo permita, esto en razón de la protección de derechos fundamentales como el de la salud de alguna persona en concreto.
- En Colombia la protección del medio ambiente se desprende principalmente de los artículos 8º, 79 y 95 de la Constitución Política, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior



incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja la gran responsabilidad que debe tener una sociedad y cada ser humano respecto de estos seres vivos.

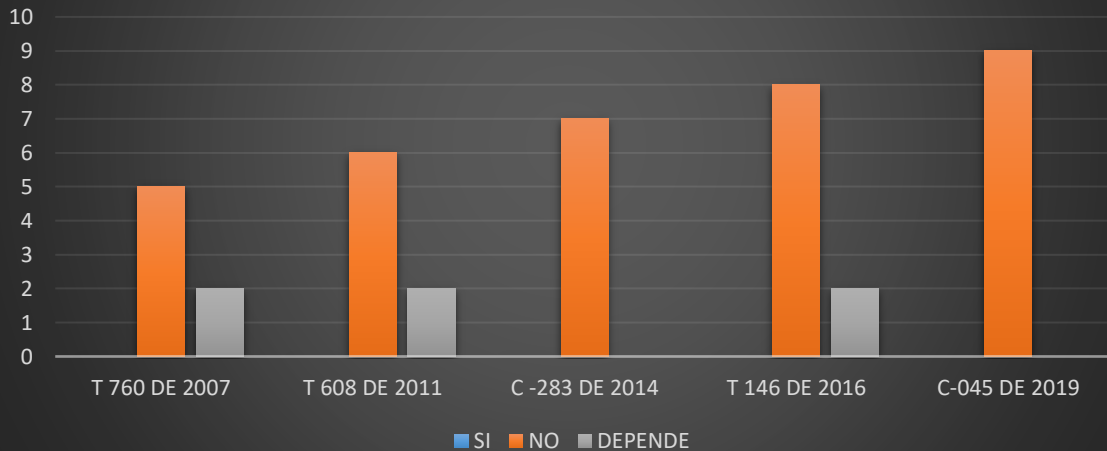
- En Colombia los animales silvestres por desarrollo constitucional hacen parte del medio ambiente y por tanto son sujetos de protección constitucional.
- En Colombia en concordancia con las normatividades de la mayoría de países del mundo se encuentran prohibidos los animales en las actividades circenses, de igual manera en Colombia no se permite la caza deportiva.
- Es la acción de inconstitucionalidad y la acción de tutela herramientas jurídicas de gran importancia para la utilización de los ciudadanos que buscan la protección de sus derechos fundamentales y la protección de regulaciones jurídicas que vayan en contra de los postulados constitucionales, en tal sentido encontramos a lo largo de las sentencias objeto de estudio, que son pronunciamientos de la Corte Constitucional por medio de los cuales ha dado respuesta a situaciones problemáticas que se pueden presentar en situaciones fácticas concretas y que se relacionan con la utilización de animales silvestres, de igual manera mediante el estudio de constitucionalidad de leyes se ha permitido explicar y establecer la necesidad de dar protección a estos seres vivos.

-

5.- Anexos: TABLAS Y FIGURAS



Las personas en Colombia pueden convivir con animales que hacen parte de la fauna silvestre y considerarlos mascotas



LISTA DE REFERENCIAS

Bibliografía

Corte Constitucional Colombiana. (25 de septiembre de 2007) Sentencia T760 de 2007. [MP Clara Ines Vargas Hernandez]

Corte Constitucional Colombiana (12 de agosto de 2011) Sentencia T608 de 2011. [MP Juan Carolos Henao Perez]

Corte Constitucional Colombiana (14 de mayo de 2014) Sentencia C-283 de 2014 [MP Jorge Ivan Palacio Palacio]

Corte Constitucional Colombiana (31 de marzo de 2016) Sentencia T146 de 2016 [MP Luis Guillermo Guerrero Perez]

Webgrafia



	<p>Corte Constitucional Colombiana (6 de febrero de 2019) Sentencia C-045 de 2019 [MP Antonio Jose Lizarazo Ocampo]</p> <p>Constitución Política de Colombia [Const] (1991) 42 Ed. Legis.</p> <p>López Medina, D.E. (2006). <i>El Derecho de los Jueces</i>. Bogotá: Legis – Uniandes.</p>	
Infografía		

